



CCE-DES-FM-17

Bogotá D.C., 15/09/2020 Hora 17:46:6s

N° Radicado: 2202013000008840

Señor(a)
Ciudadano(a)
Ciudad

Radicación: Falta de competencia de la consulta # 4202013000008001

Estimado(a) ciudadano(a)

La Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente responde su petición del 11 de septiembre de 2020. Esta consulta fue remitida por la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio No. S-2020-030289 de la misma fecha.

De conformidad con la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011, la Agencia Nacional de Contratación Pública tiene competencia para atender consultas relativas a temas contractuales, pero solo para «absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general»¹. Esto significa que no podemos pronunciarnos sobre casos particulares o sobre preguntas que no contengan dudas sobre la aplicación de una norma general en materia de contratación pública.

Su solicitud tiene como propósito que esta entidad le brinde asesoría para establecer si las entidades públicas: i) ¿pueden suscribir un otrosí para prorrogar los contratos de concesión por el mismo plazo inicialmente pactado?; ii) ¿están limitadas por alguna disposición que establezca que la prórroga debe ser por un plazo menor al inicialmente pactado en el contrato de concesión?; iii) ¿deben adelantar nuevos procesos de

¹ «Artículo 3°. Funciones. La Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– ejercerá las siguientes funciones:

»[...]

» 5. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general y expedir circulares externas en materia de compras y contratación pública».

»Artículo 11. Subdirección de Gestión Contractual. Son funciones de la Subdirección de Gestión Contractual las siguientes:

»[...]

»8. Absolver consultas sobre la aplicación de normas de carácter general».



contratación de concesión cuando la prórroga es por el mismo plazo al inicialmente pactado?; y iv) ¿vulneran alguna disposición de naturaleza disciplinaria al suscribir esa clase de prórrogas?. Desafortunadamente no podemos responder su solicitud, pues no se refiere al alcance de alguna norma que rija la contratación de las entidades públicas sino a la resolución de una problemática particular y concreta.

En efecto, usted no solicita que se absuelvan dudas sobre la aplicación de una norma de carácter general en materia de compras y contratación pública, sino que se solucione un problema asociado a una asesoría particular, relacionada con la prórroga de los contratos de concesión. El pronunciamiento por parte de esta entidad sobre sus preguntas desborda nuestra competencia consultiva, la cual está limitada a resolver problemas de aplicación de normas de carácter general; pero su consulta se refiere a la solución de un caso que, además, envuelve una controversia cuya resolución no le compete a esta agencia, dado que no puede asesorar a los participantes del sistema de contratación pública para determinar cuáles son las decisiones que pueden adoptar ni las actuaciones que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la actividad contractual, menos para determinar si esas decisiones se ajustan al ordenamiento jurídico. Corresponde a las autoridades administrativas, como responsables en la ejecución de los contratos por ellas suscritos, y conforme al régimen jurídico de contratación que les resulta aplicable, adoptar las decisiones y adelantar las actuaciones que estimen pertinentes para el desarrollo de la actividad contractual a su cargo, entre otras, aquellas relacionadas con la determinación de la viabilidad en términos técnicos, jurídicos y económicos de prorrogar o no las concesiones.

Esta entidad no puede involucrarse, directa o indirectamente, en la actividad contractual de las entidades estatales, dado que aquellas, conforme a la disposiciones constitucionales y legales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, particularmente lo estipulado en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 80 de 1993, fueron dotadas de capacidad jurídica para llevar a cabo su contratación, lo cual se traduce en que gozan de plena autonomía e independencia para gestionar la satisfacción de sus necesidades, en ejecución de la actividad contractual.

Es del caso reiterar que la competencia consultiva de esta entidad fue acotada de manera precisa por el numeral 5 del artículo 3 y el numeral 8 del artículo 11 del Decreto 4170 de 2011 y debe ser ejercida en esos términos, pues admitir que se puedan plantear dudas de todo tipo, esto es, casos particulares o preguntas que no involucran la aplicación o interpretación de una norma, no solo implicaría actuar por fuera de la competencia asignada por el legislador, sino que desnaturalizaría el objetivo institucional de servir de «guía a los administradores públicos en la gestión y ejecución de recursos,



que permita que su quehacer institucional pueda ser medido, monitoreado y evaluado y genere mayor transparencia en las compras y la contratación pública»².

De otro lado, el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 señala que, si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción, si obró por escrito, y remitirá la petición al competente con copia del oficio remitario al peticionario; pero en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará.

Precisamente, teniendo en cuenta que en el país no existe alguna autoridad que tenga el deber de resolver su caso, le comunicamos que no es posible remitir la petición a otra institución.

Atentamente,



ANDRÉS RICARDO MANCIPE GONZÁLEZ
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL (E)

Elaboró: Juan Manuel Castillo López
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Revisó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual
Aprobó: David Castellanos Carreño
Contratista de la Subdirección de Gestión Contractual

² Motivación del Decreto 4170 de 2011.

